



**ACUERDO MINISTERIAL 261-2021
GUATEMALA, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

CONSIDERANDO

Que la Ley del Organismo Ejecutivo, confiere la autoridad y competencia a los Ministros de Estado para los asuntos propios de su ramo; asimismo, para dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la Ley de Apoyo Social Temporal a los consumidores de gas propano, el Ministerio de Energía y Minas verificará en el ámbito de su competencia la adecuada implementación del apoyo social temporal, velando por los derechos de los consumidores, para lo cual deberá establecer los mecanismos de vigilancia y corrección necesarios en concordancia a lo preceptuado en esa ley.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de la Ley de Apoyo Social Temporal a los consumidores de gas propano indica que el Ministerio de Energía y Minas por medio de Acuerdo Ministerial establecerá el precio de referencia máximo para el consumidor y para las plantas o depósitos de envasado de Gas Licuado de Petróleo con la finalidad de velar por la adecuada implementación del apoyo social temporal en las diferentes capacidades autorizadas de cilindros envasados con Gas Licuado de Petróleo con capacidad de 10, 20, 25 y 35 libras.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 152, 154 y 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22 y 27, literal m) y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 4 y 6 literal del Acuerdo Gubernativo 382-2006, del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas; 12 del Acuerdo Gubernativo 112-2015; Dictamen de la Unidad de Asesoría Jurídica número DIC-1457-XI-2021; y, Opinión DAE-SCC-DIC-425-2021 del Departamento de Análisis Económico de la Dirección General de Hidrocarburos, ambos del Ministerio de Energía y Minas;



ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Establecer los precios de referencia máximos para el consumidor y para las plantas o depósitos de envasado de Gas Licuado de Petróleo -GLP- en cilindros de 10, 20, 25 y 35 libras de conformidad al cuadro que se detalla a continuación:

PRECIOS DE REFERENCIA MÁXIMOS		
Capacidad del cilindro en libras	Precios en planta o depósito de envasado de GLP en cilindros al expendio de GLP envasado en cilindros	Precios al consumidor en planta, depósito o expendio de GLP envasado en cilindros
10	Q 34.00	Q 49.00
20	Q 83.00	Q 98.00
25	Q 107.00	Q 122.00
35	Q 156.00	Q 171.00

Para obtener el apoyo social temporal a los consumidores de gas propano, el precio de venta de Gas Licuado de Petróleo -GLP- en cilindros de 10, 20, 25 y 35 libras no puede ser mayor al precio de referencia establecido con anterioridad.

ARTÍCULO 2. Los precios de referencia máximos podrán ajustarse a las variaciones de precios en el mercado internacional de Gas Licuado de Petróleo -GLP- y que afecten al mercado local, procediendo el Ministerio de Energía y Minas a calcularlos para cada capacidad de cilindro autorizada, debiéndose emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo Ministerial entra en vigor el día 01 de diciembre de 2021 y su temporalidad se sujeta a la vigencia del Reglamento de la Ley de Apoyo Social y Temporal a los consumidores de gas propano; y, deberá publicarse en el Diario de Centro América y en la página institucional del Ministerio de Energía y Minas.

COMUNÍQUESE

Lic. Alberto Pimentel Mata

MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



Licda. Rita María Bueso Castañeda

SECRETARIA GENERAL

